



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00501

Procede resolver la acción de tutela instaurada por la señora **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO** contra la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.** En síntesis, la accionante expuso lo siguiente:

- El 10 de junio de 2020, con radicado No.2761823 presentó queja ante la entidad accionada, solicitando se le informara la razón por la cual se le estaba cobrando una tarifa tan alta.
- La empresa convocada no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la factura correspondiente a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020.

**PRETENSIONES.** La actora solicitó:

Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ASEO-**, dé contestación a la queja presentada el pasado 10 de junio de 2020 y, además *“revise las tarifas y sea acorde con las estipuladas en las normas, leyes y decretos establecidos”*.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**II.1. TRÁMITE:**

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 28 de julio de 2020.

En la misma providencia, se ordenó la notificación de la parte accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. Se les concedió término para ejercer los derechos de defensa y contradicción,

rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

**LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO DE BOGOTÁ,** indicó:

- Al consultar el expediente de la señora **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO**, no se encontró la queja de fecha 10 de junio de 2020 con radicado No.2761823.
- El Serial 2761823, no corresponde a los utilizados por la empresa, habida cuenta, éstos comienzan con E-2020....
- Al continuar con la verificación de **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO**, en el presente año, se encuentra en la Cuenta Contrato 10646477 y corresponde al Radicado E-2020-10006201 del 17 de abril del 2020.
- Frente a la anterior inconformidad, la empresa se pronunció con Acto Administrativo S-2020- 086768 del 22.04.2020, resolviendo:

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la liquidación de los 18m<sup>3</sup> por valor de \$81.692 de la factura No.34983338210 correspondiente al periodo de consumo del 31.12.2019 a 28.02.2020, justo como se expresa en la parte motiva.”*

- ... “LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES UN PROCEDIMIENTO, NO ES UN MECANISMO SUSTITUTIVO DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y ORDINARIAS O ESPECIALES CONSAGRADAS POR LA LEY.” ...
- Solicitó, despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta las razones jurídicas expresadas.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

- Se opuso a su vinculación, toda vez, que en la acción se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva.
- Desconoce los hechos, por lo cual esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme la Ley 142 de 1994. De tal forma, que estos ajusten la actividad a las normas vigentes a las que se encuentran sujetos en la prestación del servicio.
- Por las razones expuestas solicitó, se desestimen todas las pretensiones de la accionante en lo referente a la Superintendencia y, en consecuencia, se desvincule de la presente acción por falta legitimidad en la causa por pasiva.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar y determinar:

Si la accionada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO**, al no responder la queja presentada el 10 de junio de 2020, con Radicado No.2761823.

#### III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano estableciendo, debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho e implicando cada una de las instituciones que lo componen estarán sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del Estado de Derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través de un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada, o impedir la amenaza que se presente y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado(s) o amenazado(s) uno o más derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o, a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa, e inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>1</sup>.

### III.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con la documental aportada al plenario se establece:

Con las pruebas de la parte accionante, no se anexó la queja que argumenta presentó a la empresa convocada el pasado 10 de junio de 2020, radicado No.2761823, ahora objeto de debate. Sí adjuntó, a la tutela la copia de la E-2020-10006201 del 17 de abril del 2020.

De conformidad con el acervo probatorio de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, mediante Resolución S-2020- 086768 del 22.04.2020, se produjo la respuesta de fondo a la E-2020-10006201 del 17 de abril del 2020.

A través de esta, le explicó detalladamente cómo se hizo la medición de cada uno de los servicios públicos cobrados en la Factura de diciembre de 2019 a febrero de 2020, confirmando la liquidación de la aludida factura.

De igual manera, de la documental aportada se observó, el referido acto administrativo fue puesto en conocimiento de la actora en la dirección electrónica aportada en el escrito que contenía la queja. Tal y como se detalló de la constancia de envío allegada al plenario.

Así las cosas establece esta instancia, frente a la reclamación de 10 de junio de 2020, radicado No.2761823 de la cual se solicita amparo a través de esta acción la tutelante, no aporta prueba que permita corroborar su existencia. En contraste, la convocada afirma no se encontró evidencia de tal petición o

soporte en sus archivos y/o de alguna otra pendiente para resolver a la tutelante.

Así, no se evidencia vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora contra la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, porque no se demostró la presentación del escrito de petición objeto de tutela.

Se itera, la convocada se pronunció de fondo respecto de la otra queja presentada con anterioridad a la mencionada aquí con ocasión de la factura de fecha 31 de diciembre de 2019 a 28 de febrero de 2020, a través de la Resolución S-2020- 086768 del 22.04.2020, de la cual no se duele la accionante, ya que le fue puesta en conocimiento en la dirección aportada.

En este orden de ideas, resulta ostensible establecer, en la actualidad no se comprueba vulneración alguna o amenaza al derecho fundamental de la actora.

En consecuencia, se configuró carencia de objeto para resolver, resultando el asunto puesto en consideración de este Estrado Judicial inexistente. Por lo cual, la intervención constitucional se torna innecesaria para proteger el derecho reclamado por la accionante al no evidenciarse el soporte del hecho trasgresor.

Finalmente, en el evento de pretender la señora **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO**, atacar las resultas del o los Actos administrativos que le resuelvan peticiones, la tutela no es el mecanismo idóneo para ello porque existe el trámite administrativo establecido para el efecto, presentando los recursos pertinentes ante las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tal como lo establece la Ley 142 de 1994.

De este modo, se procederá a negar amparo.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

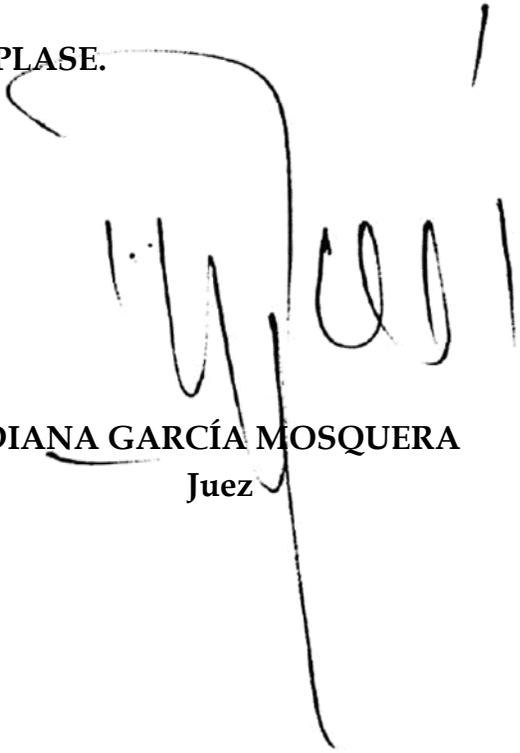
#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la TUTELA a la señora **AMANDA NÚÑEZ DE GUERRERO**, identificada con C.C. No.41.502.391, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría del Despacho este fallo a las partes intervinientes a través del medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez

*z.k.*